

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2016**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Iniciativa que presenta la diputada Flor Ayala Robles Linares, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo quinto al artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Moisés Gómez Reyna, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 45 BIS y una Sección IX al Capítulo II del Título II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Brenda Elizabeth Jaime Montoya, con proyecto de Decreto que reforma la fracción IV del artículo 99 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presentan las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 72 al Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2016.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley número 39, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Flor Ayala Robles Linares, integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, misma que se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Municipios pequeños de Sonora necesitan urgentemente recursos para ejecutar pequeñas obras en sus comunidades así como para comprar maquinaria y equipo, por lo que están acudiendo a los bancos para solicitar créditos por montos pequeños que en algunos casos van de 500 mil a 1 millón de pesos.

Sin embargo tienen grandes dificultades para obtener la autorización del Congreso, ya que La Ley de Deuda Pública de Sonora, en el artículo 19, establece que los municipios solo podrán contratar créditos cuando tenga **estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales consecutivos dictaminados** por un contador público.

Para cumplir esta obligación, los Municipios tienen que realizar pagos a los despachos contables, mismos que pueden cobrar hasta los 200 mil pesos, por lo que se convierten un gasto muy oneroso e imposible de cumplir, convirtiéndose en un obstáculo para la obtención de financiamientos.

Es importante destacar que la dictaminación de estados financieros es un sistema exigido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para empresas del sector privado no para entidades gubernamentales

Esta dictaminación es un gasto innecesario, ya que las participaciones federales es lo que se toma en cuenta para que los bancos otorguen los créditos. Además, es en la cuenta pública donde se dictamina la correcta aplicación de los ingresos y egresos de los municipios.

La presente iniciativa tiene como objetivos:

1. Facilitar la contratación de financiamientos por parte de Municipios pequeños para que estén en posibilidad de ejecutar mayor obra pública.
2. Agilizar el proceso de autorización por parte del Congreso.
3. Evitar los elevados costos a los Municipios pequeños por la dictaminación de sus estados de ingresos y egresos.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- ...

...

...

...

Quedarán exceptuados de la obligación de tener estados de ingresos y egresos dictaminados y publicados, aquellos Municipios que tengan presupuestadas cantidades iguales o menores a cincuenta millones de pesos en sus correspondientes Leyes de Ingresos del año en el cual soliciten la autorización ante el Congreso del Estado, y que el monto de la obligación o

empréstimo solicitada no supere el veinte por ciento de sus ingresos totales presupuestados para ese mismo año.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 26 de mayo de 2016.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Moisés Gómez Reyna**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presenta a la consideración de esta Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 45 BIS Y UNA SECCIÓN IX, AL CAPÍTULO II, TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, los seres humanos hemos modificado nuestro medio ambiente más que en cualquier otro periodo de nuestra historia a través de explotar en muchas ocasiones de manera desconsiderada lo que la naturaleza nos brinda para el desarrollo como seres humanos.

Esta explotación, a veces desmedida, a veces irresponsablemente justificada por atender la enorme demanda de recursos naturales y energéticos de una población y economía que crece aceleradamente, nos ha llevado a resentir cada vez más los impactos negativos que hemos venido ocasionando al ambiente, los cuales, tienen un importante alcance global, con sus respectivas consecuencias sociales y económicas.

El patrón de consumo energético sustentado en combustibles fósiles también ha provocado alteraciones en los ciclos naturales y en los ecosistemas. La emisión de gases de efecto invernadero provoca el aumento de la temperatura de la atmósfera, ocasionando que los fenómenos meteorológicos sean más frecuentes y más severos (precipitaciones pluviales, sequías, inundaciones, huracanes, etcétera).

Las zonas urbanas y rurales son afectadas principalmente por la falta de prevención y violaciones a la normatividad en la planeación territorial.

El actual crecimiento económico provoca un aumento en la generación de residuos, consumo irracional del agua, que es escasa, y de otros recursos naturales, lo que nos pone en un escenario de agotamiento de recursos que no están siendo debidamente atendidos.

Por citar algunos ejemplos del impacto ambiental y las afectaciones a nuestros ecosistemas mundiales tenemos algunos datos científicos cuya fuente son especialistas internacionales en la materia:

- Entre 1880 y 2012, la temperatura media mundial aumentó 0.85 grados centígrados.
- A partir del cambio de siglo (2000-2015), se han producido 14 de los 15 años más calurosos desde que se comenzaron los registros de temperatura hace más de 130 años.
- Entre 1901 y 2010, el nivel medio del mar aumentó 19 cm, pues los océanos se expandieron debido al calentamiento y al deshielo.
- La extensión del hielo marino del Ártico se ha reducido en los últimos decenios desde 1979, con una pérdida de hielo de 1,07 millones de km² cada decenio.
- Entre 2000 y 2010 se produjo un incremento de las emisiones mayor que en las tres décadas anteriores.
- En las últimas décadas, el 52% de la tierra empleada para la agricultura se ha visto moderada o gravemente afectada por la degradación del suelo. (Fuente: ONU)
- Cada año se pierden en el mundo 12 millones de hectáreas (23 hectáreas por minuto) como consecuencia de la sequía y la desertificación, en las que podrían cultivarse 20 millones de toneladas de cereales. (Fuente: ONU)
- El 74% de los pobres se ven directamente afectados por la degradación de la tierra a nivel mundial. (Fuente: ONU)
- Las pilas tardan en biodegradarse 1,000 años, mientras que las colillas de cigarrillos demoran de 1 a 2 años. (Portal Econoticias.com)

- Un cargador de teléfono no utilizado, pero conectado, consume aproximadamente medio watt. Si todo el mundo dejara conectado su cargador todo el día, con esa energía se podría alimentar a 28,000 casas. (Portal Econoticias.com)
- La energía es el principal contribuyente al cambio climático, y representa alrededor del 60% del total de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel mundial. (Fuente: ONU).
- Si la población mundial utilizara focos de bajo consumo, se ahorrarían 120,000 millones de dólares anuales de gasto en energía. (Fuente: ONU)
- Las ciudades ocupan apenas el 3% del planeta, pero representan entre el 60 y 80% del consumo de energía y el 75% de las emisiones de carbono. (Fuente: ONU)

Ante esta problemática, es necesario hacer un alto en el camino, y es por ello que las autoridades de gobierno, de todos los niveles, han venido construyendo en estos años una gobernanza ambiental, mediante la cual se destinen más recursos y se adecuen los marcos legales, atendiendo los convenios y protocolos internacionales, para responder a la problemática de la contaminación y la degradación de nuestra agua, nuestro aire y nuestra tierra.

La población urbana en Sonora representa casi un 70% de todos los habitantes en el estado, es decir, 7 de cada 10 sonorenses viven en zonas urbanas (poblaciones mayores a 50 mil habitantes).

Es por ello que las ciudades presentan un repertorio de problemas que deben ser atendidos de manera integral, bajo un enfoque que ponga en el centro la dignidad de las personas, sus derechos fundamentales y los nuevos derechos que se derivan de la convivencia urbana, como son la calidad de vida, el derecho a la movilidad, a la seguridad, al acceso al espacio público, a un espacio de vida libre de contaminación

Este proyecto de Decreto, va enfocado a impulsar lo que todos sabemos, y es que, para el éxito de cualquier política pública, no sólo es importante realizar las acciones, sino medirlas y evaluarlas, porque es la única forma de tener certeza que

estamos resolviendo la problemática a la que fue destinada, o si en cambio es necesario realizar ajustes o de plano desecharla.

Es por ello que hoy, en el marco de la agenda verde que impulsa el Partido Acción Nacional en todos los niveles, proponemos la incorporación en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, una nueva sección para **evaluar las políticas públicas y programas establecidas por el Gobierno del Estado.**

Para ello se plantea la creación de un sistema de indicadores que nos permitan conocer con toda objetividad si estamos avanzando en la generación de un ambiente más limpio y más sustentable para los sonorenses.

Los resultados de dicho sistema de indicadores nos permitirán como Estado realizar los ajustes preventivos o correctivos a las políticas estatales en la materia, teniendo la certeza del rumbo que debemos seguir, sin desviarnos de nuestros objetivos o metas.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 45 BIS Y UNA SECCIÓN IX, AL CAPÍTULO II, TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 45 BIS y una Sección IX, al Título II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TITULO II

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

...

CAPÍTULO II
DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

...

SECCIÓN IX
DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 45 BIS.- Es obligación del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la CEDES, evaluar los programas y las políticas públicas que implemente en la materia de esta Ley. Para cumplir con este propósito, la CEDES conformará un sistema de indicadores que permita medir los impactos y resultados alcanzados. Será obligación del Poder Ejecutivo Estatal y la CEDES considerar estas evaluaciones en el diseño y planeación de políticas públicas y programas en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable.

El sistema de indicadores, que deberá, considerar al menos los siguientes parámetros:

- a) Nombre de cada indicador.
- b) Objetivo de cada indicador.
- c) Alineación con los planes nacional y estatal de desarrollo.
- d) Unidad de medida.
- e) Año base del que se parte.
- f) Meta a cumplir: Se establecerán metas a corto, mediano y largo plazos, considerando metas a cumplir durante el sexenio y para periodos más largos de tiempo.
- g) Descripción y método de cálculo.
- h) Periodicidad de emisión de los resultados.
- i) Ámbito del indicador: Estatal y/o municipal.
- j) Fuentes para la obtención de datos.

A continuación se señalan indicadores que mínimamente comprenderá el citado sistema, pudiéndose incluir otros que el Poder Ejecutivo Estatal o la CEDES considere convenientes:

- a) Reducción de niveles de contaminación del aire, agua y tierra.

- b) Incremento en el nivel de utilización de energías limpias y renovables para el consumo doméstico, industrial y gubernamental.
- c) Reducción de emisión de gases de efecto invernadero (por uso de combustibles fósiles).
- d) Incremento en la producción de biogás a partir de desechos.
- e) Incremento en el volumen de tratamiento de aguas residuales.
- f) Reducción de superficies sujetas a riesgos por manejo de materiales y residuos peligrosos o tóxicos.
- g) Reducción de superficies afectadas por incendios, plagas o enfermedades.
- h) Incremento de superficies restauradas o rehabilitadas para la vegetación natural y suelos.
- i) Incremento de superficies destinada a la conservación de la vida silvestre.
- j) Incremento de superficies con ordenamientos ecológicos o programas de desarrollo urbano con criterios de cambio climático.
- k) Incremento en la generación de empleos verdes (Se refiere a empleos relacionados con cualquier tipo de actividad productiva que protegen y benefician al medio ambiente o aprovechan sustentablemente los recursos naturales mediante sus procesos productivos, la producción de bienes finales y acciones de prevención o disminución del daño ambiental).

El sistema de indicadores, así como los resultados obtenidos, serán publicados en la página oficial en internet de la CEDES.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El sistema de indicadores, deberá definirse y publicarse en un plazo máximo de 90 días naturales, una vez que este decreto entre en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado,

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 26 de mayo de 2016

DIPUTADO MOISÉS GÓMEZ REYNA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Brenda Elizabeth Jaime Montoya, integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, en particular del feminicidio, se ha convertido en uno de las problemáticas que han despertado el interés de académicos, periodistas y estudiosos del derecho en los últimos años, dadas las alarmantes cifras, mismas que corroboran que estamos ante un fenómeno que cada día se extiende y provoca la muerte de miles de mujeres a lo largo y ancho del territorio nacional.

La Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora refiere en su Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, la importancia de realizar políticas públicas con perspectiva de género de manera transversal, con el objetivo de lograr un Estado seguro para la ciudadanía, en particular para las mujeres y las niñas, es por ello que señala:

“En este contexto, la violencia intrafamiliar pone en riesgo la salud de las personas más vulnerables, en este caso, mujeres y población infantil, por ello es necesario generar las políticas para erradicar estos actos de los hogares sonorenses, ya que en el año 2011 nuestra entidad registró un 38.9% de eventos de violencia por parte de las parejas de la mujer, contra el 33.5% registrado a nivel nacional; además, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio ubicaba a Sonora, en el 2011, en cuarto lugar nacional en violencia de género. Las vulnerabilidades de los derechos de las mujeres trascienden las fronteras del hogar para circunscribirse en los ámbitos de la vida económica, social y política.”

De acuerdo a diversos especialistas el feminicidio es entendido como los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas por su condición de género, es decir, se trata de asesinatos violentos de mujeres cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas.

Atender con la presente conclusión tercera a la que se arribó el grupo de trabajo conformado para estudiar la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Cajeme, Sonora.

Por lo anterior, es importante que en el acta de defunción quede especificado si la muerte fue por causas violentas que presuman la comisión del delito de feminicidio. Ello permitiría tener datos precisos que posibiliten la implementación de medidas preventivas.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 99 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 99.- ...

I a la III.- ...

IV.- La causa que determinó la muerte, especificando, en su caso, si ésta se relaciona con violencia intrafamiliar o de género;

V a la VIII.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 26 de mayo de 2016.

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA
DE HACIENDA, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
LINA ACOSTA CID
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
RAFAEL BUELNA CLARK
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda de esta Legislatura, en forma unida, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen del escrito que contiene sentencia del Tribunal Estatal Electoral en relación con el incidente de inejecución de sentencia, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto a la sentencia cumplimentadora emitida por ese Tribunal Electoral el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el recurso de apelación RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracción I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

A efecto de mostrar los antecedentes del escrito en resolución, se señala lo siguiente:

1.- El día siete de octubre del año 2014, el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo número 56, denominado “ acuerdo por el que se aprueba solicitar al Ejecutivo y al H. Congreso del Estado de Sonora, una ampliación presupuestal para garantizar en forma integral las prerrogativas que debe otorgar este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a los Partidos Políticos para el Gasto Ordinario 2014 por un importe de \$13,750,752.00 (Trece Millones Setecientos cincuenta Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos 00/100).

2.- Los días 8 y 10 de enero del 2015, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista, promovieron Juicio de Revisión Constitucional en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por la omisión de dar cumplimiento al acuerdo número 56, señalado en el párrafo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó los juicios de revisión constitucional promovidos por los partidos y los remitió para su resolución al Tribunal Estatal Electoral quedando registrados como recursos de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015.

3.- Una vez realizado los trámites legales conducentes, el día 25 de febrero del año 2015, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia, en la cual le ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término de 72 horas solicite al Ejecutivo y al Congreso del Estado la aprobación de la ampliación presupuestal establecida en el acuerdo número 56.

4.- Inconformes con dicha sentencia, los partidos políticos acudieron de nueva cuenta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, registrándose sus juicios como SUP-JRC-493/2015, mismo que fue resuelto el día 18 de marzo de 2015, modificando la resolución del Tribunal Estatal Electoral y vinculando al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la ampliación presupuestal aprobada por dicho Instituto.

5.- Con la sentencia del Tribunal Federal el Tribunal Estatal Electoral modificó su sentencia y dictó una en el mismo sentido que la federal, vinculando al Poder Legislativo Local a aprobar la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

6.- Mediante oficios TEE-SEC-306/2015 y TEE-SEC-420/2015 de fechas 27 de marzo de 2015 y 25 de mayo de 2015, respectivamente, el Tribunal Estatal Electoral, requirió al Congreso del Estado de Sonora el cumplimiento de la sentencia dictada en recursos de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015.

7.- Con fecha 26 de mayo de 2015, el entonces diputado Presidente del Poder Legislativo Mario Félix Róbelo, hizo del conocimiento del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, que la sentencia de mérito fue turnada para su análisis a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unidas, por tratarse de un tema que involucra el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, misma que fue registrada con el folio 2558-60 el día 17 de junio del año 2015.

8.- El pasado día 17 de mayo del año en curso el Pleno del Tribunal Estatal Electoral resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con los expedientes RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, en el cual se establece, en el punto resolutivo tercero, que el Congreso del Estado de Sonora, otorgue un plazo de diez días hábiles a las comisiones primera y segunda de hacienda, para que en el ámbito de sus facultades, autorice la ampliación presupuestal solicitada por la autoridad administrativa electoral local, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes, lo someta a votación del Pleno del Órgano Legislativo, la autorización de los recursos presupuestales necesarios

y una vez, realizado lo anterior, se le notifique al Tribunal Electoral Local dentro de las 24 horas siguientes.

Por lo anterior y con el objeto de fundamentar el presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Presupuesto de Egresos del Estado tiene por objeto expensar, durante el período de un año y a partir del primero de enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas que en el propio presupuesto se señalen, estableciéndose que el gasto público estatal deberá basarse en presupuestos que se formulen con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que de éste se deriven; se elaborará por cada año calendario y se fundará en costos.

CUARTA.- El gasto público estatal comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública que realicen:

I.- El Poder Legislativo:

II.- El Poder Judicial, con excepción de los que lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para menores del Estado de Sonora.

IV.- Las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

QUINTA.- Conforme a las disposiciones legales que regulan la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, la programación-presupuestación del gasto público estatal comprende la definición de las acciones que, en el plazo de un año, deberán realizar las dependencias y entidades con cargo a los correspondientes presupuestos de egresos.

Al efecto, la programación-presupuestación del gasto público estatal deberá realizarse con base a:

I.- Las orientaciones, lineamientos, políticas y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que, en su caso, se prevean.

II.- Las provisiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren las propias dependencias y entidades, para la ejecución del Plan Estatal y Programas de Desarrollo que para tal efecto se elaboren.

III.- Los lineamientos y políticas generales que, previo acuerdo del Gobernador del Estado, determine la Secretaría de Hacienda en materia de gasto público estatal.

IV.- La evaluación de las realizaciones físicas y del seguimiento del ejercicio del gasto.

Asimismo, la programación-presupuestación del gasto público estatal deberá realizarse considerando su interrelación con:

I.- Los diversos instrumentos de política económica y social que establezca el Ejecutivo Estatal;

II.- Los convenios de concertación con los gobiernos federal y municipal;

III.- Los convenios de concertación con los sectores privado y social;

IV.- Las políticas que regulen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Ejecutivo Estatal para promover, orientar, conducir, restringir y, en general, inducir la acción de los particulares en materia económica y social;

V.- Las acciones programáticas entre dos o más sectores administrativos.

SEXTA.- Por presupuesto de egresos se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo de tiempo determinado.

El decreto del presupuesto de egresos constituye un acto de aplicación de la ley del presupuesto, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. Esto es, el decreto del presupuesto de egresos se refiere a una situación concreta de cómo deben aplicarse los ingresos durante 2016.

Es importante señalar que en el multicitado decreto se contienen algunas disposiciones que aparentemente son normas de carácter general, en cuanto otorgan competencias; sin embargo, más que otorgarlas, se limita a reiterar las que ya están otorgadas en las leyes respectivas, haciéndolo en ocasiones, incluso, de manera expresa.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó los efectos jurídicos que produce el presupuesto de egresos, los cuales se describen a continuación:

a) Constituye la autorización indispensable para que el Poder Ejecutivo efectúe la inversión de los fondos públicos.

b) Es la base para la rendición de cuentas que el Poder Ejecutivo debe hacer frente al Legislativo.

c) Es, a su vez, la base y medida para determinar responsabilidad cuando el Ejecutivo obra fuera de las autorizaciones que contiene el presupuesto.

SÉPTIMA.- El caso que nos ocupa en el presente dictamen, tiene que ver con la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral en los recursos de apelación RA-PP-11/2015 y acumulado RA-SP-12/2015, en el cual en su punto resolutivo tercero expresamente señala “ *Se vincula al Congreso del Estado de Sonora para que a la brevedad, conceda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad federativa, vía ampliación presupuestal o a través de cualquier otra figura jurídica que resulte apta conforme a la normatividad aplicable, los recursos solicitados en términos del acuerdo 56, del siete de octubre del dos mil catorce , emitido por el Pleno mencionado Consejo General, denominado “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA SOLICITAR AL EJECUTIVO Y AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE DEBE OTORGAR ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL GASTO ORDINARIO 2014**”, por un importe de \$ 13,750,752.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio del 2014, que deriva de la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal*”.

Ahora bien, como parte de integrante de la federación el Congreso del Estado de Sonora, está sujeto a la observación y cumplimiento de las leyes, así como sujeto a la jurisdicción de los tribunales locales y federales, por lo que sus autos y resoluciones deben ser observados en la medida que las facultades y atribuciones que le

fueron atribuidas por el constituyente y legislador ordinario a este Poder Legislativo lo permitan.

Consideramos que no es impedimento el hecho de que dichos actos correspondan a integrantes de legislaturas anteriores, que ya no son parte de la actual conformación del Poder Legislativo, pues en todo caso, el cumplimiento de una sentencia de una instancia jurisdiccional no es una responsabilidad personal, sino del estado, criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte del País.

Es por lo anterior, que consideramos viable realizar una modificación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2016, con el propósito de realizar la ampliación presupuestal solicitado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el monto establecido en el acuerdo número 56 del mismo Instituto y retomado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral \$ 13,750,752.00 (*TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.*), lo cual le permitirá al Instituto cumplir a cabalidad con las disposiciones constitucionales y legales que se vieron afectadas y fueron restituidas por los tribunales electorales tanto local como federal.

Cabe precisar, en este momento, que la ampliación presupuestal al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en ningún momento afectará o disminuirá los programas sociales, de educación o salud, que se desarrollan actualmente, por las diferentes dependencias o entidades del Ejecutivo del Estado, sino que dichos recursos provendrán de los recursos que se obtengan de las políticas y programas de ahorro que se están implementando por parte del Ejecutivo Estatal, de ahí que ninguna partida se verá disminuida con la aprobación de este proyecto de resolutivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 72 AL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 72 al Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2016, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo del Estado, atendiendo a las economías presupuestales que se generen en el presente ejercicio fiscal, destinará recursos por un monto de \$13,750,752.00 (Trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.) al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que se de cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Apelación RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015.

Al respecto, es precioso señalar que, de ninguna manera, dicha asignación afectará programas sociales, de educación o salud, que se desarrollan actualmente por las diferentes dependencias o entidades del Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Estas Comisiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos que el presente dictamen sea considerado como de urgente y obvia resolución y se dispensen el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora a 24 de mayo de 2016.

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

LINA ACOSTA CID

RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

RAFAEL BUELNA CLARK

JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Primera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, mediante el cual presentan ante este Órgano Legislativo, iniciativa de decreto a efecto de reformar la Ley número 39, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del citado Municipio para el ejercicio fiscal del año 2016, con el objeto de realizar modificaciones que otorguen certeza jurídica tanto al Ayuntamiento de Hermosillo como a los contribuyentes, garantizando el respeto a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito y anexos presentados el día 11 de febrero del año 2016, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto del Presidente Municipal y Secretario de dicho órgano de gobierno, sometió a consideración de esta Soberanía la iniciativa señalada, motivándola conforme a los siguientes argumentos:

“El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Municipio, como un nivel de gobierno con personalidad jurídica, territorio y patrimonios propios, dotándolo de autonomía en su régimen interior y con libertad para regular y regir su hacienda.

Entre los principales ingresos que percibe la hacienda municipal, se encuentran aquellos derivados del cobro del impuesto predial.

Con el propósito de aumentar la recaudación del impuesto predial, y ante la evolución del mercado inmobiliario nacional, en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016 (en lo sucesivo, la “Ley”) se introdujo la categoría de bienes inmuebles de características especiales.

Si bien con dicha introducción se logró un gran avance, por lo que se considera conveniente reformar la Ley, para otorgar certeza y seguridad jurídica tanto al Ayuntamiento de Hermosillo como a los contribuyentes, garantizando el respeto a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, de conformidad con los siguientes puntos:

(I) Toda vez que en la Ley se incluyeron el objeto, sujeto, base y otros elementos y requisitos del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, se considera necesario reformar el artículo 2 de la Ley, para aclarar que las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal sobre dichas cuestiones regirán “en lo no previsto en la Ley”. Con lo anterior se busca evitar conflictos de interpretación y aplicación de la Ley y de la Ley de Hacienda Municipal, garantizando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

(II) Se propone modificar la tasa del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, para que la misma sea del 9 al millar, a fin de equipararla a la tasa aplicable a los demás inmuebles. Con ello, se busca evitar que se argumente que la diferencia de tasa viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

(III) Se propone modificar la base para el cálculo del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, para que el mismo se calcule sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, como

ya se prevé en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Hacienda Municipal respecto de predios rústicos ejidales o comunales.

Lo anterior resulta indispensable pues los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de predios urbanos y rurales, no reflejan el verdadero valor de los inmuebles de características especiales, máxime que no consideran las instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes. Además, al incluir en la base para su cálculo la posibilidad de que se tome en cuenta el valor comercial del inmueble se facilitará determinar la base para el cálculo del mismo al momento de catastrar y calcular el impuesto a cargo de cada inmueble de características especiales, logrando una mayor eficiencia y eficacia en el cobro del tributo en cuestión.

(IV) Se considera conveniente modificar del texto del artículo 9 de la Ley el enunciado normativo “y se encuentre en condiciones de ser habitable” por el texto “y se encuentre en condiciones de uso”, pues los inmuebles de características especiales, por su propia naturaleza, no están destinados ni se encuentran en condiciones de ser habitables, no obstante lo cual deben considerarse como predios construidos o edificados.

(V) Se propone reformar los artículos 9 y 9 Bis de la Ley, para regular en forma clara y ordenada el objeto, sujeto y base del impuesto predial sobre inmuebles de características especiales, incluyendo una definición más precisa de los inmuebles que deben considerarse de características especiales.

En cuanto al objeto del impuesto en cuestión, se considera necesario aclarar que lo es el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, de tal forma que se cobre el impuesto a quien efectivamente utilice inmuebles de características especiales dentro del Municipio de Hermosillo.

Por la misma razón, se considera necesario aclarar que son sujetos del impuesto todas aquellas personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

En cuanto a la definición de los inmuebles de características especiales se propone modificar el listado contenido en el artículo 9, párrafo cuarto de la Ley, para insertar un criterio mucho más amplio en que se consideran tales todos los inmuebles destinados a cualquiera de las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones, así como los destinados a la prestación de cualquier servicio público distinto a los reservados al ámbito Municipal.

Lo anterior en atención al principio de seguridad jurídica y en aras de procurar la equidad tributaria, evitando que se pudiera llegar a alegar que ciertos bienes inmuebles que cumplen todos los requisitos señalados en la Ley para ser considerados de características especiales (por constituir un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble) y que por tanto deben ser considerados tales, no lo son por no estar comprendidos en el listado contenido en el actual artículo 9, párrafo cuarto, de la Ley.

(VI) Para evitar que se pudiera llegar a alegar que se trata de un impuesto que provoca la doble tributación, se propone armonizar su cobro introduciendo un sistema de acreditamiento fiscal, de tal forma que el impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales sea acreditable contra el Impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

(VII) Finalmente, para ajustar las disposiciones relativas al impuesto predial sobre bienes de características especiales a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone establecer expresamente que los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios están exentos del impuesto en cuestión, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.”

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y competencia exclusiva de este Poder Legislativo, discutir, modificar y aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, en atención a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente; para lo cual, tomando en consideración que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de Ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política Local.

CUARTA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a

sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

QUINTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes, y a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

SEXTA.- El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de contribuir para los gastos públicos así sean de la federación, los estados y los municipios en que residan de manera proporcional y equitativa como lo dispongan las leyes, de igual manera, la Ley dispone que las personas físicas y morales propietarias o poseedoras de suelo o del suelo y construcciones adheridas a él, están sujetas al pago del impuesto predial.

Cabe destacar que, de conformidad con la información que proporciona el Ayuntamiento que inicia, la motivación principal para presentar su solicitud estriba en la necesidad de dar certeza jurídica tanto al órgano de gobierno municipal como al contribuyente, al momento de enterar el impuesto predial aplicado a inmuebles de características especiales, cuidando que se cumpla con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria y, al mismo tiempo, esto permitirá al Ayuntamiento obtener una mayor recaudación, derivada de los pagos del referido impuesto.

En la especie, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, solicita la autorización de esta Soberanía para reformar su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2016, en los siguientes términos:

1).- Solicita la reforma del artículo 2º con el objeto de darle claridad al texto, estableciendo la frase “*en lo no previsto en la Ley*”, cuya finalidad es no dejar dudas en la interpretación y aplicación de la misma, atendiendo con esto, el principio de legalidad y seguridad jurídica.

2).- En el artículo 9º, se pretende modificar lo relativo a la tasa del impuesto predial sobre bienes inmuebles de características especiales, bajando ésta de 13 a 9 al millar, dando con esto uniformidad en relación con la tasa establecida para los demás inmuebles y cumpliendo con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, lo cual genera en el corto plazo seguridad jurídica al Ayuntamiento en cuanto a posibles recursos legales de los contribuyentes contra el cumplimiento de dicha contribución municipal, además de que estimula a los contribuyentes a cumplir con el cumplimiento de pago del tributo, abonando a una mayor capacidad exactora del citado órgano de gobierno municipal.

En este punto, se aprecia una distinción en la tasa pues mientras en los predios será tomando en cuenta el valor catastral, en los predios con características especiales, se establece que lo será el valor mas alto que resulte entre el valor catastral y el comercial del inmueble; sin embargo, consideramos que esta diferencia se encuentra justificada en razón de que el impuesto predial es concebido constitucionalmente, como un impuesto de naturaleza real cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones, se configura como un tributo en el que los principios de proporcionalidad y equidad tributarias se proyectan fundamentalmente sobre el proceso de determinación de los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, los cuales deben ser equiparables a los valores de mercado y a las tasas aplicables para dicho cobro, esto es, constituye un gravamen real que "recae sobre la propiedad y posesión de los bienes inmuebles", porque

grava valores económicos que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona (poseedor o propietario) y una cosa o un bien inmueble (el suelo y las contribuciones adheridas a él), y que se causa atendiendo a las características de los predios, tales como el estado en que se encuentran (rústicos, baldíos, en construcción o edificados, o de características especiales), su ubicación (urbanos, suburbanos, ejidales o comunales) y el destino o uso que se le dé (turístico, comercial, casa habitación o para construcciones de características especiales).

Partiendo de que los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

En esas condiciones la reforma que se pretende al artículo 9 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, se propone que establezca que el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios de características especiales, calculado, sobre el valor que resulte mayor entre el catastral y el comercial del inmueble, y no sobre el valor catastral como se realiza para los demás inmuebles, se considera que no transgrede las garantías de proporcionalidad y de equidad tributarias a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien en todos los supuestos normativos (rústicos, baldíos, en construcción o edificados, o de características especiales), se trata de propietarios o poseedores de predios.

Lo cierto es que los contribuyentes no realizan un mismo hecho generador del gravamen y, por ende, no se ubican dentro de la misma categoría de causante o en la misma hipótesis de causación, ya que el impuesto se causa atendiendo no sólo a la ubicación del inmueble objeto del gravamen (urbano o suburbano), sino también al hecho de que los predios se encuentran en la categoría de inmuebles de características especiales, atendiendo a su uso y el tipo de construcciones ya que son un conjunto complejo de uso

especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora, distintos a los inmuebles urbanos o sub urbanos.

Por tanto, esa distinción de ningún modo implica desproporción e inequidad, porque guarda correspondencia con el valor del predio y hace que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que se encuentra en proporción directa con la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, pues el cálculo del impuesto conforme a esa distinción, hace que los propietarios de predios urbanos y suburbanos tributen según el estado en que éstos se encuentren (edificados o baldíos, o de características especiales), con lo que atiende a su auténtica capacidad contributiva, dado el carácter de gravamen real del impuesto en cuestión y que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles; de tal manera que, respecto al hecho imponible el legislador local les debe otorgar en dicho precepto, como se propone, un diferente tratamiento sobre una base que corresponde a los valores económicos que grava el tributo, esto es, a las características de los predios, ya que constituyen un trato igual a los iguales, partiendo de la riqueza, clasificación y fines para efectos urbanísticos, por lo tanto el cálculo del impuesto predial para bienes de características especiales, no es inconstitucional que se realice sobre el valor que resulte mayor entre el catastral y el comercial del inmueble.

Con la modificación que se plantea en la iniciativa, la equidad y proporcionalidad tributaria se encuentra cubierta pues se contempla la tasa en un porcentaje al millar respecto al valor del predio o bienes inmuebles con características especiales, con lo que se captan recursos de manera proporcional y con el menor costo posible para el Municipio.

Por otra parte, se busca modificar la base del referido impuesto, tomando en consideración lo que establece la fracción II del artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal, en razón de que será calculado sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

3).- En un tercer plano, requieren de la modificación del artículo 9 BIS, con el objeto de definir de una manera más clara los conceptos de bienes inmuebles de características especiales, así como el objeto del impuesto en mención, el cual sería el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, del mismo modo se deja en claro el sujeto de este impuesto en los mismos términos descritos con antelación.

En este esquema se deja claro que los sujetos obligados del pago del impuesto predial, son aquellos bajo cualquier título, concesión propiedad, usufructo etc. ostenten la propiedad o posesión del bien inmueble, cuya responsabilidad de cada uno será en términos de la extensión o parte del valor catastral que le corresponda con motivo de la concesión o título que explote, aproveche o disfrute.

Asimismo, con la finalidad de evitar la doble tributación se propone armonizar el cobro de este impuesto a través de un sistema de acreditamiento fiscal que permita que el pago del impuesto predial sobre predios urbanos o rurales sea acreditable contra el pago del impuesto predial sobre bienes inmuebles de características especiales.

El establecer en la Ley de Ingresos del Municipio esta actualización, en el esquema del impuesto predial respecto a los inmuebles de características especiales, no busca un trato preferencial o diferenciado de un grupo de contribuyentes, sino que surge de la necesidad y exigencia de aclarar la situación de estos sectores de importancia económica en el Municipio para una hacer más fácil y eficiente la determinación del tributo.

Por último, la propuesta incluye la armonización de las disposiciones del impuesto predial sobre bienes de características especiales con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, están exentos del impuesto de referencia.

Cabe destacar que la exención planteada para los bienes de dominio público no es una decisión subjetiva por parte de esta autoridad municipal, ni una diferenciación arbitraria, sino que es en plena observancia a esa norma Constitucional Federal.

Sobre el particular, esta Comisión se manifiesta de acuerdo con la iniciativa en estudio, ya que una vez aprobadas las reformas, materia de este dictamen, el Ayuntamiento podrá disponer de mayores recursos, mismos que podrá destinarlos a obras públicas, a favor y en beneficio directo de los habitantes de dicho Municipio, por lo que, una vez adecuadas las prescripciones enmarcadas en esta consideración, esta Comisión considera viable jurídicamente la iniciativa en estudio.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 39, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2º, 9º y 9º BIS de la Ley número 39, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- En lo no previsto en la presente ley, regirán las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 9º.- La tasa general aplicable del Impuesto predial será 9 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles. Tratándose de inmuebles de características especiales la tasa del Impuesto predial será del 9 al millar sobre lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial del inmueble y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o mayor del 6% del valor catastral del suelo y se encuentre en condiciones de uso.

Artículo 9° BIS.- Además de los casos previstos en la Ley de Hacienda Municipal, es objeto del Impuesto predial el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales y de las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado en su caso por suelo, construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias (incluyendo obras de urbanización y mejora) que, por su carácter unitario y por estar ligados en forma definitiva para su funcionamiento, se configuran a efectos catastrales como un bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los destinados a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Salud, Ley de Asociaciones Público Privadas y Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones.

Son sujetos del Impuesto predial sobre inmuebles de características especiales las personas que usen, aprovechen, disfruten o exploten, de hecho o bajo cualquier título legal, inmuebles de características especiales o las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes.

La base del Impuesto predial sobre inmuebles de características especiales será lo que resulte mayor entre el valor catastral y el valor comercial; las autoridades municipales procederán en su caso a la actualización del valor comercial del inmueble, tomando en consideración el valor del suelo y las construcciones, instalaciones, mejoras y obras complementarias en ellos existentes, su extensión, ubicación, rentabilidad y otros factores que modifiquen de alguna forma su valor.

El Impuesto predial pagado por la propiedad o posesión de predios urbanos o rurales será acreditable contra el Impuesto predial que deba pagarse por el uso, aprovechamiento, disfrute o explotación de inmuebles de características especiales.

Estarán exentos del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 11 de mayo de 2016.**

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

C. DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.